

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Auto número 1611

Popayán Cauca, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia:	VERBAL- DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
Demandante:	NATALIA ANDREA MANQUILLO ASTAIZA
Demandado:	DIEGO FELIPE RENGIFO MUÑOZ Y RODRIGO LÓPEZ VARGAS
Radicado:	190014003003-2023- 00392-00

Pasa a Despacho la presente demanda Verbal de DESLINDE Y AMOJONAMIENTO, con el fin de resolver sobre su eventual admisión, para lo cual se tendrán en cuenta las exigencias previstas en el artículo 400 y siguientes del CGP, así como las previstas en la Ley 2213 de 2022, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta los siguientes defectos:

1. El artículo 401 del Código General del Proceso señala que la demanda de Deslinde y Amojonamiento deberá expresar los linderos de los distintos predios y determinar las zonas limítrofes que habrán de ser materia de la demarcación, lo que no sucede en el asunto que nos ocupa.
2. De la revisión del escrito de demanda se tiene que se menciona como demandado al señor RODRIGO LÓPEZ VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía N° 19.134.150, sin embargo, no se aporta el certificado de tradición del predio, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, de no contar con este certificado indicar la forma en que se cita al proceso -art. 400 C.G.P.; a su vez, tampoco se aporta copia de la escritura pública, atendiendo a que al parecer el demandado es propietario de uno de los predios colindantes.
3. No se aporta el certificado de tradición del bien inmueble de propiedad del señor DIEGO FELIPE RENGIFO MUÑOZ, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, quien en el presente asunto es otro de los colindantes demandado.
4. El Certificado de Tradición del bien inmueble de propiedad de la demandante señora NATALIA ANDREA MANQUILLO ASTAIZA, con número de matrícula inmobiliaria No 120-198733 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, debe aportarse actualizado, al igual que los certificados de tradición de los demandados arriba referidos.
5. No se aporta el dictamen pericial mediante el cual se determine la línea divisoria o la determinación de las zonas limítrofes que habrán de ser materia de demarcación. Art. 401 numeral 3 ibidem del C.G.P.
6. Acreditar el envío de la copia de la demanda y de sus anexos a los demandados a la dirección física y/o electrónica, para lo cual se aclara que la notificación deberá realizarse

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

conforme a los Arts. 291 y ss del CGP, o bien sea la prevista en la Ley 2213 de 2022, según corresponda, pero en ningún caso es procedente la realización indiscriminada de diligencias de ambas normatividades.

Por lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P. el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de DESLINDE Y AMOJONAMIENTO presentada por la señora NATALIA ANDREA MANQUILLO ASTAIZA, por intermedio de la Dra. ISABEL CRISTINA MUÑOZ ORTIZ, contra DIEGO FELIPE RENGIFO MUÑOZ Y RODRIGO LÓPEZ VARGAS, por lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos señalados, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. ISABEL CRISTINA MUÑOZ ORTIZ, portadora de la T.P. N° 342.810 del C.S. de la J., correo electrónico isabel.cristina.mo@hotmail.com, en virtud del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

VL